BARANOA, (15) QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

PROCESO	**EJECUTIVO**
RADICADO	**08078-40-89-001-2018-00060-00**
DEMANDANTES	**ANGEL AUGUSTO PATIÑO SIERRA CC 72.014.665**
DEMANDADOS	**VICTOR DANIEL HERNANDEZ ROA CC3.718.311**
ASUNTO	**TERMINACION POR PAGO TOTAL**

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, paso a su despacho proceso ejecutivo, informándole que solicitan terminación del proceso por pago total, memorial allegado a través del correo: edysrada@hotmail.com en fecha 11 de marzo de 2024. Sírvase proveer.

YAMILE SOTO BARRAZA

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA, (15) QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se observa solicitud de terminación por pago total, documento militante número 14 dentro del expediente digital del proceso de la referencia.

Visto el anterior informe secretarial y constatado el expediente en el que obra la solicitud precedente de terminación del proceso por pago total de la obligación, del título valor letra de cambio, y verificado que proviene del correo electrónico de la apoderada de la parte demandante y suscrito con nota de presentación personal en notaria por el demandante y demandado, el Juzgado accederá a la solicitud de terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad al Art. 461 del C.G.P.:

%

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLÁRESE terminado el proceso EJECUTIVO instaurado por **ANGEL AUGUSTO PATIÑO SIERRA** en contra de **VICTOR DANIEL HERNANDEZ ROA** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: En consecuencia, cancélense las medidas cautelares vigentes y decrétese el desembargo de los bienes embargados. Líbrense los oficios de rigor.

TERCERO: Desglósese los documentos que sirvieron de base a esta ejecución, a favor de la parte demandada, previo pago de arancel.

CUARTO: Archívese el expediente, previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ [1]

JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 41 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.
Baranoa: 16 de abril de 2024
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

[1] Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co
%

BARANOA, (15) QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

PROCESO	**EJECUTIVO**
RADICADO	**08078-40-89-001-2023-00152-00**
DEMANDANTES	**PRODUCTORES PORCICOLAS DE LA COSTA PRODUPORK S.A.S NIT. 901.170.324-8**
DEMANDADOS	**PORCIGRANJAS S.A.S NIT. 901.385.787-8**
ASUNTO	**AUTO PONE EN CONOCIMIENTO**

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, paso a su despacho demanda ejecutiva informándole que se encuentra pendiente poner en conocimiento del demandante memorial allegado por el demandado. Sírvase proveer.

YAMILE SOTO BARRAZA

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA, (15) QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que en memorial de fecha 05 de febrero de 2024 la parte demandada a través de su representante legal allega memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, aduciendo que de los dineros descontados y que se encuentran en poder del Despacho se encontraría saldada la obligación reclamada en este proceso, en ese sentido, se hace necesario poner en conocimiento del demandante el memorial allegado para que se pronuncie al respecto en los siguientes cinco días hábiles a la notificación por estado de esta providencia.

Pasado los cinco días hábiles sin que medie pronunciamiento del demandante, devuélvase al Despacho para la revisión de oficio y el correspondiente pronunciamiento de esta agencia judicial.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA**

R E S U E L V E

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte demandante del memorial allegado por el demandado, donde solicita la terminación del proceso, en fecha 05 de febrero de 2024 que se encuentra en secuencia No. 14 del expediente digital, para pronunciamiento del demandante dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Pasado el termino anterior, sin que medie pronunciamiento del demandante, devuélvase al Despacho para lo que en derecho corresponda**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ [1]

JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 41 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.
Baranoa: 16 de abril de 2024
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

[1] Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co

BARANOA, (15) QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	08078-40-89-001-2023-00269-00
DEMANDANTES	NORALBA GUTIERREZ DE LA HOZ CC 32.831.567
DEMANDADOS	REBECA MATILDE SIERRA MAZA CC 32.831.489
ASUNTO	TERMINACION POR PAGO TOTAL

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, paso a su despacho proceso ejecutivo, informándole que solicitan terminación del proceso por pago total, memorial allegado a través del correo: juandedijiu@hotmail.com en fecha 19 de marzo de 2024. Sírvase proveer.

YAMILE SOTO BARRAZA

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA, (15) QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se observa solicitud de terminación por pago total, documento militante número 10 dentro del expediente digital del proceso de la referencia.

Visto el anterior informe secretarial y constatado el expediente en el que obra la solicitud precedente de terminación del proceso por pago total de la obligación, del título valor escritura pública de hipoteca número 1214 de noviembre 18 de 2019, y verificado que proviene del correo electrónico del apoderado de la parte demandante con facultad de recibir y suscrito con nota de presentación personal en notaria por la demandante, el Juzgado accederá a la solicitud de terminación POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, de conformidad al Art. 461 del C G.P.:

%

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLÁRESE terminado el proceso EJECUTIVO instaurado por **NORALBA GUTIERREZ DE LA HOZ.** en contra de **REBECA MATILDE SIERRA MAZA** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: En consecuencia, cancélense las medidas cautelares vigentes y decrétese el desembargo de los bienes embargados. Líbrense los oficios de rigor.

TERCERO: Desglósese los documentos que sirvieron de base a esta ejecución, a favor de la parte demandada, previo pago de arancel.

CUARTO: Archívese el expediente, previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ [1]

JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 41 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.
Baranoa: 16 de abril de 2024
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

[1] Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co
%

BARANOA, (15) QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	08078-40-89-001-2023-00206-00
DEMANDANTES	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES "ACTIVAL" NIT 824003473 -3
DEMANDADOS	VICTOR MANUEL SILVERA VILLARREAL C.C. 7473242
ASUNTO	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, paso a su despacho demanda ejecutiva informándole que se encuentra pendiente seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

YAMILE SOTO BARRAZA

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA, (15) QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se observa que el demandante solicita seguir adelante la ejecución en contra del demandado, memorial adiado en secuencia 9 del expediente digital del proceso en referencia.

Revisado el memorial aportado, se observa que el demandado se encuentra notificado desde el 11 de marzo de 2024, siendo notificado por la parte demandante por medio del correo electrónico y a través de la empresa de mensajería Servientrega con acuse de recibido, sin que a la fecha el demandado haya hecho uso de su derecho de contradicción y defensa**,** razón por la cual este despacho seguirá adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago como lo establece el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA**

R E S U E L V E

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución contra el demandado **VICTOR MANUEL SILVERA VILLARREAL,** tal como lo estable el mandamiento de pago de fecha 16 de enero de 2024.

SEGUNDO: Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada.

QUINTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **$2.292.796 y** en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

SEXTO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyanse las agencias tasadas.

SEPTIMO: Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).

OCTAVO: Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

NOVENO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

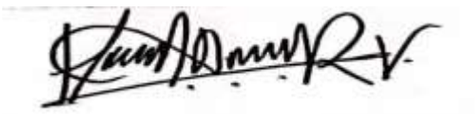

HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ [1]

JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 41 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.
Baranoa: 16 de abril de 2024
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

[1] Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co

BARANOA, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

RADICACIÓN	08-078-40-89-001-2023-00030-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LUIS ALBERTO TABOADA CEVILLA C.C 72.197.352
DEMANDADO	JHEISON JAVIER SALCEDO ESQUIVEL C.C 1.042.576.230
REFERENCIA	AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA Y OTROS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, el presente proceso informándole que la apoderada de la parte demandante, mediante correo electrónico de molinasierramajo@gmail.com, en fecha 28 de noviembre de 2023 presento solicitud de requerir al pagador y fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud, en primer lugar, se hace necesario requerir al pagador MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL DE FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL CÁRCEL Y PENITENCIARIAS DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD "EJEMA" a fin de que se sirva informar, las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este despacho mediante OFICIO No. V-159-2023, en relación con el embargo y retención de la QUINTA PARTE DEL EXCEDENTE DEL SALARIO MÍNIMO que devengue el señor JHEISON JAVIER SALCEDO ESQUIVEL, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.042.576.230, en calidad de SOLDADO.

Además, se observa que la apodera judicial de la parte demandante solicita que se sancione al pagador, solicitud que se considera improcedente porque no cumple los lineamientos legales, del artículo 129 del CGP "Quien promueva un incidente

deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer."

> (…). En el presente caso, si bien se solicita que sea sancionado el pagador, no se especifica en lo pedido la sanción que se pretende sobre el pagador, ni los meses correspondientes por los cuales seria solidariamente responsable.

Ahora bien, atendiendo a lo anterior, procederá el Despacho a rechazar el presente incidente de acuerdo a lo estipulado en el art. 130 del CGP, toda vez que no se reúnen los requisitos formales para el trámite incidental toda vez que no se expresa con claridad las pretensiones del presente trámite.

Por último, se observa que el presente proceso ejecutivo singular está pendiente la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P, en concordancia con el artículo 392 ibidem. Advierte el despacho que la parte demandada JHEISON JAVIER SALCEDO ESQUIVEL, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.042.576.230, se encuentra notificado por conducta concluyente, quien contestó la demanda el día 17 de mayo de 2023, oponiéndose a las pretensiones de la demanda deprecando las excepciones que denomino: FRAUDE PROCESAL, COBRO DE LO NO DEBIDO Y FALSEDAD MATERIAL. La cual se dio en traslado mediante auto de fecha 31 de julio de 2023, y fue descorrida por la parte demandante el día 16 de agosto de 2023.

Teniendo en cuenta lo anterior resulta procedente convocar a una audiencia única, inicial y de instrucción y juzgamiento de conformidad con el art. 392 en armonía con el Art. 443 del C.G.P., la cual se llevará a cabo el **DÍA ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **10:00 A.M,** de manera virtual por la plataforma Lifesize Cloud. En dicha audiencia, se tendrán en cuenta las pruebas documentales obrantes en el expediente, se practicarán los interrogatorios de las partes, se intentará la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia y se proferirá sentencia.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA ATLÁNTICO**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR por segunda vez al pagador **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL DE FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL CÁRCEL Y PENITENCIARIAS DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD "EJEMA"** a fin de que se sirva informar, las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este despacho mediante OFICIO No. V-159-2023, en relación con el embargo y retención de la QUINTA PARTE DEL EXCEDENTE DEL SALARIO MÍNIMO que devengue el demandado **JHEISON JAVIER SALCEDO ESQUIVEL**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.042.576.230, en calidad de SOLDADO. Que, en caso de que incumpla el anterior requerimiento, se hará acreedor a las sanciones legales a que haya lugar (Art. 44 del C.G.P). Líbrese el oficio de rigor.

SEGUNDO: RECHAZAR el incidente presentado por la parte demandante en fecha 19 de febrero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: PROGRAMAR Y CONVOCAR a las partes y a sus apoderados, para que concurran a la audiencia de que trata el artículo 372 del C G P, que comprende interrogatorio a las partes, control de legalidad, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia. La referida audiencia se celebrará el **DÍA ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A PARTIR DE LAS 10:00 AM.** La cual se desarrollará de manera Virtual.

CUARTO: **PREVÉNGASE** a las partes que, en dicha audiencia, se practicarán interrogatorios por el despacho y eventualmente por su contraparte.

QUINTO: **TENGASE** como pruebas que a continuación se relacionan, aportadas oportunamente por las partes:

PARTE DEMANDANTE:

A) Documentales

- Téngase como prueba la LETRA DE CAMBIO de fecha del 4 de febrero de 2021 por un valor de QUINCE MILLONES DE PESOS m/l ($15.000.000) (folio 06 del documento expediente digital 01).

PARTE DEMANDADA:

A) Documentales

- Téngase como prueba Copia del estado de cuenta de NEQUI donde el señor LUIS ALBERTO TABOADA CEVILLA le consignó a mi prohijado un millón de pesos ($ 1.000.000) (folio 08 del documento expediente digital 23).

- **NEGAR** la petición de oficiar al banco BBVA como quiera que no allegó prueba que radicó dicha petición primeramente ante el banco y que esta entidad no contestó.

B) Interrogatorio de parte

- Decrétese el interrogatorio de parte, que solicita comparecer al señor LUIS ALBERTO TABOADA CEVILLA, para que absuelva el interrogatorio de parte que personalmente le formulara la parte demandada.

C) Prueba pericial

- DECRETAR prueba grafológica sobre la letra de cambio de fecha del 4 de febrero de 2021 por un valor de QUINCE MILLONES DE PESOS m/l ($15.000.000) con el fin de determinar si hubo alteración a texto numérico, y si el texto numérico y la firma coinciden o no con el resto del texto llenado

a tinta en dicho título valor, para ello se imponen la siguiente carga procesal:

a) El demandado señor JHEISON JAVIER SALCEDO ESQUIVEL deberá cancelar a favor del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en la cuantía que para el efecto posee, en el término de cinco (05) días hábiles a partir de la ejecutoria del presente Auto, el valor de los costos de recuperación por concepto de los análisis de manuscritos y firmas para el año 2024, previo a la realización de los análisis grafológicos y aportar la constancia de dicha consignación al proceso. Líbrese el Oficio al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.

SEXTO: Prevenir a las partes, testigos y apoderados que su inasistencia injustificada trae consigo además de las consecuencias probatorias, la aplicación de aquellas que han sido transcritas en la parte motiva de esta providencia. Asimismo, que la parte demandante deberá suministrar los correos electrónicos de los testigos para ser citados a la diligencia que se adelantará en forma virtual a través de la plataforma LIFE SIZE ingresando al siguiente enlace https://call.lifesizecloud.com/21169188.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

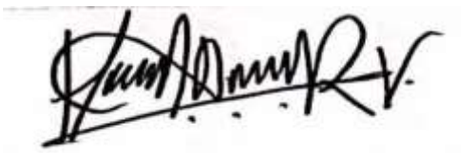

HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ [1]

JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N°42 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha: 16 de abril de 2024
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

[1] Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co

BARANOA, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

PROCESO: GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO: 08078-40-89-001-2023-00267-00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMINTO COMERCIAL
DEMANDADO: ADRIANA YANETH GONZALEZ JIMENEZ
REFERENCIA: TERMINACIÓN POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, paso a su despacho demanda, informándole que solicitan terminación del proceso por pago total, memorial allegado a través del correo, en fecha 28 de febrero de 2024. Sírvase proveer.

YAMILE SOTO BARRAZA

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se observa solicitud de terminación por pago parcial de la obligación, documento número 10 dentro del expediente digital del proceso de la referencia.

Visto el anterior informe secretarial y constatado el expediente en el que obra la solicitud precedente de terminación del proceso por pago parcial de la obligación, y verificado que proviene del correo electrónico de la apoderada demandante, con facultad de recibir, el Juzgado accederá a la solicitud de terminación por **PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN,** de conformidad al Art. 72 de la Ley 1676 de 2013, por ser procedente;

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLÁRESE terminado el proceso GARANTIA MOBILIARIA, instaurado por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO en contra de ADRIANA YANET GONZALEZ JIEMENEZ, por **PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. De existir solicitud de remanentes, pónganse a disposición del juzgado o autoridad que los haya solicitado. Ofíciese.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: Desglósese los documentos que sirvieron de base a esta ejecución, a favor de la parte demandante, previo pago de arancel.

QUINTO: Archívese el expediente, previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ [1]

JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 41 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.
Baranoa: 16 de abril de 2024
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

[1] Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co

BARANOA, (15) QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 08078-40-89-001-2021-00-00227-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DEL CARIBE COOMSERADCA NIT. 901.141.569 -0
DEMANDADO: SIXTA TULIA PADILLA DE YEPES CC 26.709.917 Y ANIBAL JOSE CAÑAS PEREZ CC 7.467.316
REFERENCIA: APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO Y APRUEBA COSTAS Y RERCONOCE PERSONERIA

INFORME SECRETARIAL Señor Juez: A su despacho el presente proceso ejecutivo, en el cual se realizó el traslado de la liquidación del crédito y costas de memorial allegado a través de correo electrónico en fecha marzo 12 de 2024, Corriéndose traslado de la liquidación del crédito el 13 de marzo de 2024, a si mismo aportan poder el día 21 de marzo de 2024. Sírvase proveer.

.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA, ABRIL (15) QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital se advierte que la liquidación de crédito presentada por la parte actora, se le corrió traslado conforme lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso por el termino de tres días en el micrositio de la rama judicial, https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-baranoa/77, tal como se puede evidenciar a continuación:

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES | INFORMACIÓN GENERAL | ATENCIÓN AL USUARIO | VER MÁS JUZGADOS

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA – ATLÁNTICO

FIJACION EN LISTA ARTICULO - 110 DEL C.G.P.

PROCESO	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ASUNTO	FECHA DE FIJACIÓN
EJECUTIVO	249-2021	BANCO AGRARIO	ARMANDO CONSUEGRA	TRASLADO DE LA LIQUIDACION DE CREDITO Y COSTAS	MARZO 13-2024
EJECUTIVO	261-2023	BANCO DE BOGOTA	MARIO GOENAGA	TRASLADO DE LA LIQUIDACION DE CREDITO Y COSTAS	MARZO 13-2024
EJECUTIVO	014-2020	ANTONIO PEREZ	JAIRO GONZALEZ	TRASLADO DE LA LIQUIDACION DE CREDITO Y COSTAS	MARZO 13-2024
PERTENENCIA	244-2023	AIDA GOMEZ	HEREDEROS INDETERMINADOS DE INVERSIONES SKAFF	TRASLADO DE RECURSO	MARZO 13-2024
FIJACION DE ALIMENTOS	180-2018	IVONNE SOLANO	JAVIER BARRIOS	TRASLADO DE RECURSO	MARZO 13-2024
EJECUTIVO	227-2021	COOPERATIVA COOMSERADCA	SIXTA PADILLA	TRASLADO DE LA LIQUIDACION DE CREDITO Y COSTAS	MARZO 13-2024
EJECUTIVO	041-2023	BANCO AGRARIO	RODNY MARRIAGA	TRASLADO DE LA LIQUIDACION DE CREDITO Y COSTAS	MARZO 13-2024
FIJACION DE ALIMENTOS	236-2023	PAOLA ALBOR	FRANCISCO DE LA ROSA	TRASLADO NULIDAD	MARZO 13-2024
EJECUTIVO	016-2021	COOPERATIVA COOMEDAL	JAVIER SOTO	TRASLADO LIQUIDACION ADICIONAL DEL CREDITO	MARZO 13-2024

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito efectuada por la parte actora no fue objetada por el extremo pasivo y la misma se ajusta a derecho, se impartirá su **APROBACIÓN.** (Art. 446 Código General del Proceso).

De otro lado, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho vista a documento 19 del expediente digital, no requiere modificación alguna y el término de traslado venció en silencio de las partes, el Juzgado la aprobará.

Además, en documento número 20 del expediente digital se observa poder a favor de la apoderada demandante Dra. WENDY LIZBETH MERCADO ANGARITA, con cedula No.

1.045.675.558 y T.P. No. 366.241 del C.S.J. con facultad de cobrar.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas realizada por la secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. WENDY LIZBETH MERCADO ANGARITA, con cedula No. 1.045.675.558 y T.P. No. 366.241, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

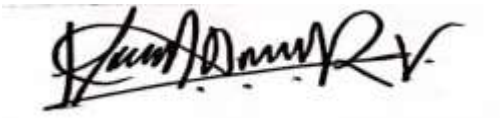

HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ[1]

JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 41 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.
Baranoa: 16 de abril de 2024
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

1 Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co

BARANOA, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

RADICACIÓN	08-078-40-89-001-2015-00283-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	NELSON GOMEZ GUTIERREZ CC 3.718.306
DEMANDADO	JULIO CESAR OROZCO CC 72.018.567 CRISTIAN OROZCO MARTINEZ CC 1.048.208.823
REFERENCIA	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, paso a su despacho el presente proceso EJECUTIVO con solicitud, allegada a través de buzón de correo electrónico mirianggomez@hotmail.com, en fecha 04 de octubre de 2023, informándole que se encuentra pendiente la fijar fecha para diligencia de remate y el 01 de diciembre de 2023 aporto certificado de tradición de libertad del inmueble objeto del remate. Sírvase proveer.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el informe secretarial que antecede, considerando la solicitud elevada por el ejecutante de fijar fecha para la diligencia de remate del inmueble identificado con **matrícula inmobiliaria No. 040-442335**, y por cumplirse los presupuestos del artículo 448 del Código General del Proceso, además teniendo en cuenta que, dentro del proceso, no existen irregularidades sustanciales ni nulidades que resolver, este Despacho:

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA ATLÁNTICO:**

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE la fecha del **VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las 10:00 a.m**., para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble ubicado en el municipio de Baranoa, en la Carrera 15 No. 20A – 38 en el municipio de Baranoa -Atlántico, el cual se encuentra embargado, secuestrado y se encuentra ya en firme su avaluó, de acuerdo a lo establecido en el artículo 448 del C.G. del P. Comunicar a los interesados que la licitación comenzará a las 10:00 am y no se cerrará sino después de haber transcurrida una hora, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del porcentaje legal, o sea el 40% del avalúo.

SEGUNDO: La plataforma virtual que se utilizará para la diligencia será LIFESIZE, ingresando por el link o enlace: https://call.lifesizecloud.com/21170466. Incorpórese el Link de la diligencia en el micro sitio web del Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial1 (sección lateral izquierda: "Cronograma de Audiencias"), para acceso y consulta de los interesados.

TERCERO: Se advierte a la parte interesada que deberá elaborar y publicar el aviso de remate en la forma indicada en el artículo del 450 Código General del Proceso, e incluyendo la información que aquí se establece sobre el trámite de la audiencia.

El aviso se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación de la localidad, mediante su inclusión en un listado el día domingo y con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en la que se deberán indicar los requisitos contenidos en el artículo 450 del Código General del Proceso.

El cual deberá incluir;

- La plataforma virtual que se utilizará para la diligencia de remate.
- La cuenta de correo institucional designada para el recibo de las posturas u ofertas de remate.
- El link o enlace web a través del cual los participantes podrán acceder a la diligencia.
- La indicación que la diligencia se llevará a cabo bajo los parámetros fijados en el C.G.P. y la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Requerir a la parte interesada a efectos de que allegue la publicación del aviso de remate y un certificado de tradición y libertad expedido dentro de los TREINTA (30) DÍAS anteriores a la fecha prevista para el remate, los anteriores documentos deberán allegarse mínimo tres 03 días antes de la fecha señalada para el remate, de forma legible en formato PDF y enviarse al correo institucional del juzgado j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co, en la publicación deberá observarse claramente la fecha en que se realizó.

QUINTO: **Instrucciones de la subasta virtual:** Los interesados deberán presentar:

- La oferta y/o postura la cual deberá remitirse al correo institucional j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co. El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido al anterior correo deberá indicar en el asunto lo siguiente: **Postura de Remate + Radicado del proceso de 23 dígitos entre paréntesis el radicado interno + la fecha de la diligencia de remate en estructura mes-día-año**, deberá constar en un solo archivo pdf, el cual deberá estar protegido con contraseña, la cual sólo será suministrada por el postulante una vez le sea solicitada por el Juez iniciada la respectiva diligencia.
- Copia del documento de identidad.
- Copia del comprobante de depósito para hacer la postura correspondiente en los términos previstos en el en artículo 451 y SS ibídem, Lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad,

consagrados en el parágrafo del artículo 452 del Código General del Proceso.

- Los interesados en hacer parte de la licitación, deberán realizar sus posturas en los términos contemplados en los artículos 451 y 452 del C.G. del P., es decir, dentro de los cinco (5) días previos a la fecha fijada para la audiencia de remate virtual: En este caso, deberán remitir la oferta al correo institucional señalado en el numeral anterior, en el horario de atención del juzgado o dentro de la hora siguiente al inicio de la audiencia de remate virtual.

Se advierte a los interesados en adquirir el bien subastado que remitan la postura al correo electrónico ya indicado, que su participación en la audiencia es indispensable a efectos de que suministren la contraseña del archivo digital que contenga la oferta, en el evento en que el postor no se encuentre presente en la audiencia virtual al momento de abrir los archivos digitales, o no suministre la contraseña del archivo digital, se tendrá por no presentada la oferta.

SEXTO: DEVOLUCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES Los títulos de depósitos judiciales que deban ser devueltos a quienes formularon posturas, se ordenarán en la respectiva diligencia, para que se proceda al pago de estos a los respectivos beneficiarios**.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ [1]

JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N°42 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha: 16 de abril de 2024
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

[1] Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co

BARANOA, (15) QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	08078-40-89-001-2007-00170-00
DEMANDANTES	NELSON JIMENEZ PALMA
DEMANDADOS	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALFONSO MITSSUNAGA OTERO
ASUNTO	AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, paso a su despacho demanda ejecutiva informándole que se encuentra pendiente decidir sobre memorial allegado por un heredero del finado Luis Alfonso, el referenciado memorial fue allegado en fecha 11 de diciembre de 2023 a través de correo electrónico naurvi10@hotmail.com Sírvase proveer.

YAMILE SOTO BARRAZA

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA, (15) QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto y constatado el anterior informe secretarial se observa que el Sr. MARLON MARIO MITSSUNAGA PATIÑO como heredero del finado Luis Alfonso, a través de apoderado judicial Dr. NARCISO URRUCHURTO allega memorial solicitando la terminación por desistimiento tácito del proceso, pues bien, luego de revisado el poder el Despacho observa que cumple con lo exigido por el Código General del Proceso, por lo que se procederá a reconocer personería como apoderado del demandado.

Dicho lo anterior, el Despacho al revisar y constatar cada una de las piezas del expediente digitalizado, observa que el ultimo pronunciamiento de parte del despacho fue en providencia de fecha 07 de marzo de 2018 a través del cual se ordenó notificar a los herederos del Sr. Luis Mitssunaga el mandamiento de pago, en los términos del anterior Código de Procedimiento Civil en sus artículos 315-320.

Ordenado lo anterior, se procedió a elaborar edicto disponiendo su publicación en medio de amplia circulación como El heraldo, la Libertad o el Tiempo, no obstante, no obra en el expediente constancia de tal publicación en estos medios, lo cual indica que la parte

demandante no cumplió con la carga procesal correspondiente. En ese sentido, se tiene que, desde la fecha del ultimo pronunciamiento del Despacho a solicitud de la parte demandante, ha transcurrido tiempo suficiente para que se dé aplicabilidad a la figura del desistimiento tácito en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

En virtud de lo antes expuesto, el despacho ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito por encontrarse cumplidos los presupuestos normativos aplicables al caso y que permitan decretar esta figura.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA**

R E S U E L V E

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso en virtud de lo antes considerado

SEGUNDO: Decrétese el desembargo de lo bienes embargados si los hubiere. Líbrese el oficio de rigor.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. NARCISO URRUCHURTO identificado con CC 3.719.540 y T.P 191.074 como apoderado del demandado MARLON MITSSUNAGA PATIÑO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ [1]

JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 42 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.
Baranoa: 16 de abril de 2024
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

[1] Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co

BARANOA, (15) QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	08078-40-89-001-2024-00065-00
DEMANDANTES	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS NIT 900.229.562
DEMANDADOS	BLANCA LUZ ALANDETE REBOLLEDO CC22.457.961
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, paso a su despacho demanda ejecutiva informándole que se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

YAMILE SOTO BARRAZA

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA, (15) QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y analizado el expediente se observa el presente proceso ejecutivo, instaurado por la abogada ANGELA SILVA PAYARES, identificada con la cedula de ciudadanía número 32.879.596 y portador de la tarjeta profesional número 126.524del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS en contra de BLANCA LUZ ALANDETE REBOLLEDO

Dicho lo anterior, observa el despacho que la demanda carece de las pretensiones de la demanda por lo cual no es claro para el Despacho determinar lo que se pretende con la presentación de la demanda, esto de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del CGP, en ese sentido se procederá a inadmitir la demanda a efecto de que sea subsanada, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA**

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por el término de cinco (5) días para que sea subsanada en los reparos expuestos en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ [1]

JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 41 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.
Baranoa: 16 de abril de 2024
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

[1] Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co

BARANOA, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

PROCESO	FIJACIÓN DE ALIMENTOS
RADICADO	08-078-40-89-001-2023-00145-00
DEMANDANTE	AMINTA BEATRIZ PEREZ CONSUEGRA CC 32.834.662
DEMANDADO	ALFREDO DE JESUS VASQUEZ VILORIA CC 84.039.526
ASUNTO	SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso informándole que el apoderado de la parte demandante por medio de correo electrónico mirianggomez@hotmail.com, en fecha 26 de octubre de 2023 allegó memorial aportando la notificación requerida y solicitando sentencia anticipada. Sírvase proveer.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
SECRETARIA

BARANOA, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede este juzgado a dictar sentencia escrita de conformidad con el parágrafo 3° del artículo 390 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los siguientes, y como quiera que se trata de un asunto verbal sumario según el artículo 390 No. 2º, ídem que dice:

> "(…) Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:
>
> 1. Controversias sobre propiedad horizontal de que tratan los artículos 18 y 58 de la Ley 675 de 2001.
>
> ***2. Fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias, cuando no hubieren sido señalados judicialmente (…)"***

Revisado el expediente, observa el despacho que la apoderada de la parte demandante, **MIRIAN GOMEZ GUTIERREZ,** presentó escrito de solicitud de sentencia anticipada, militante a documento número 08 dentro del expediente

digital, en donde informa que pese efectuarse la notificación del demandado **ALFREDO DE JESUS VASQUEZ VILORIA**, de la presente demanda, este no allegó contestación ni propuso excepciones.

Advierte el Despacho que no hay necesidad de decretar ni practicar pruebas, pues las aportadas con la demanda y recaudadas durante el trámite, son suficientes para resolver de fondo el asunto planteado, por ende, se procede a darle cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del parágrafo 3° del artículo 390 del Código General del Proceso:

> Cuando se trate de procesos verbales sumarios***, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392,*** si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar. (negrilla y subrayado fuera del texto).

II. – ACONTECER FÁCTICO

La demanda fue fundamentada por la apoderada de la parte demandante en los siguientes hechos:

- La parte demandante, Señora AMINTA BEATRIZ PEREZ CONSUEGRA y el señor ALFREDO DE JESUS VASQUEZ VILORIA, contrajeron matrimonio católico, el día 13 de enero de 1979, según consta en el Registro Civil de matrimonio obrante en la demanda digital.
- Que sus hijos ya son mayores de edad y que el señor: ALFREDO DE JESUS VASQUEZ VILORIA, desde el 10 de abril de 2021, no cumple con la obligación alimentaria con la demandante.
- Debido a los incumplimientos de su esposo, decidió citarlo a la Notaria Única de Baranoa-Atlántico, para llevar a cabo audiencia de conciliación de alimentos, en fecha 18 de mayo del año 2023, teniendo como resultado acta de no conciliación, debido a la imposibilidad de llegar a un acuerdo en el valor exigido.
- El señor ALFREDO DE JESUS VASQUEZ VILORIA, actualmente cuenta con capacidad económica para suministrar alimentos a su señora esposa AMINTA BEATRIZ PEREZ CONSUEGRA, ya que actualmente recibe una pensión mensual de la administradora de fondos de pensiones y cesantías S.A.

PORVENIR, devengando una mesada pensional mensual de un salario mínimo legal vigente, que para el año 2024 está en la suma de UN MILLON TRECIENTOS MIL PESOS M.L. ($1.300.000).

- Que la demandante no posee sueldo alguno, tampoco pensión, ni posee bienes, para que la ayuden con el sostenimiento diario de su alimentación.

III.-PRETENSIONES

Solicita la parte demandante que se hagan las siguientes declaraciones:

"*PRIMERO:* Que mediante sentencia definitiva se condene al señor: ***ALFREDO DE JESUS VASQUEZ VILORIA***, a suministrarle alimentos definitivos a su conyugue, señora: ***AMINTA BEATRIZ PEREZ CONSUEGRA***, en cuantía del Cincuenta por Ciento (50%) de la pensión que recibe de la ***Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. PORVENIR*** de la ciudad de Barranquilla***,*** igual porcentaje sobre las prestaciones sociales legales que reciba como primas de junio y diciembre de cada año."

"*SEGUNDO:* Oficiar al pagador de la ***Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A***. ***PORVENIR*** cuyo correo electrónico es:judiciales@porvenir.com.co para que se sirva hacer los descuentosdecretados por su señoría, haciéndole saber que dichos dineros deben ser puestos a órdenes de su despacho por conducto del Banco Agrario de estemunicipio, que allegado dichos descuentos le sean entregados a la demandante***: AMINTA BEATRIZ PEREZ CONSUEGRA,*** con C. C. 32.834.662"

"*TERCERO:* Condenar en costas a la parte demandada."

IV.-ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada el 24 de mayo de 2023 y admitida mediante providencia de 23 de junio de la misma anualidad, en esta se decretaron alimentos provisionales por cuantía del treinta por cierto (30%) mesada pensional, mesadas adicionales y demás emolumentos legalmente embargables que devenga el señor ALFREDO DE JESUS VASQUEZ VILORIA, y a favor de la señora AMINTA BEATRIZ PEREZ CONSUEGRA, militante a documento número 05 dentro del expediente digital. La orden respectiva fue comunicada mediante oficio N° V. 351- 2022 de fecha 26 de junio de 2023 dirigido a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. PORVENIR (doc. 05 expediente digital).

Agotados los trámites, el demandado recibió notificación personal electrónica el 17 julio de 2023 (doc. 07 expediente digital), y no compareció al despacho, a la dirección electrónica alfredovasquezviloria981@gmail.com, la notificación se surtió

a través de la empresa de mensajería certificada Distrienvios, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (doc. 07 expediente digital).

Pese haberse notificado personalmente en debida forma según notificación enviada el 17 julio de 2023 (doc. 07 expediente digital), el demandado señor ALFREDO DE JESUS VASQUEZ VILORIA no contestó la demanda ni propuso excepciones.

V.-PRESUPUESTOS PROCESALES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, toda vez que la demanda fue presentada en debida forma, siendo competente este juzgado en razón de la naturaleza del asunto y del domicilio del alimentario, mayor de edad, los extremos procesales están debidamente integrados, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado.

VI.-CONSIDERACIONES

6.1- PROBLEMA JURIDICO.

De acuerdo con la situación fáctica planteada, el despacho deberá establecer si

¿Se cumplen los presupuestos para ordenar al demandado señor **ALFREDO DE JESUS VASQUEZ VILORIA** el suministro de alimentos a su esposa **AMINTA BEATRIZ PEREZ CONSUEGRA?**

6.2 FUNDAMENTOS JURIDICOS.

El derecho de alimentos, el cual ha sido objeto de amplio desarrollo jurisprudencial, ha sido definido como "aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios".

De conformidad a lo establecido en el art. 411 del Código Civil señala que se deben alimentos entre otros al "Al cónyuge" El derecho de Alimentos es al que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurárselos por sus propios medios

La jurisprudencia constitucional ha establecido que "El reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquéllas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe en favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta." (Sentencia C-184-1999)

En este sentido la obligación alimentaria, deriva del principio de solidaridad según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de suministrar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos; a este respecto, el derecho de alimentos es irrenunciable, intransmisible, un derecho subjetivo, personalísimo.

Los alimentos tienen sustento en lo señalado en el artículo 411 del Código Civil, donde a bien se establece que se deben alimentos entre otras personas, a los cónyuges, esto como una obligación que tienen los esposos, pues el vínculo legal atribuye deberes, derechos y obligaciones por parte de los dos cónyuges.

Ahora bien, para que nazca a la vida jurídica el deber de dar alimentos ha establecido la Corte Constitucional que como "requisitos o condiciones para adquirir el derecho de alimentos son ***el vínculo jurídico filial o legal, la necesidad del alimentario y la capacidad económica del alimentante.*** Cuando termina o varía alguno de ellos, el derecho de alimentos se modifica o extingue. (Sentencia C 017 de 2019).

6.3 CASO CONCRETO

En el presente caso, como **primer presupuesto**, se encuentra acreditado que el demandado **ALFREDO DE JESUS VASQUEZ VILORIA,** es el esposo legítimo de la señora **AMINTA BEATRIZ PEREZ CONSUEGRA,** según el registro civil de matrimonio en mención demostrándose así la calidad de alimentario y alimentante respectivamente (doc. 01 folio 7 del expediente digital).

Como **segundo presupuesto**, tenemos la necesidad del alimentario, la cual consiste en que quien solicita los alimentos se encuentra impedido para proveérselos por sí mismo, ya que nunca ha laborado, no tiene pensión ni bienes para proveerse a su subsistencia, en este caso, tratándose de esposa, se presume la necesidad del alimentario, correspondiéndole al alimentante desvirtuarlo.

Como **tercer presupuesto**, la capacidad económica implica que el alimentante cuenta con recursos para cumplir con su obligación de suministrar alimentos al alimentario, en este caso, se aporta dentro de las pruebas certificación expedida por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. PORVENIR, vista a documento 01, folios 8,9 y 10 del expediente digital, donde se evidencia las asignaciones del demandado, señor **ALFREDO DE JESUS VASQUEZ VILORIA**, en su calidad de pensionado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. PORVENIR.

Es evidente para este Despacho que el demandado recibe una asignación pensional que le permite contribuir adecuadamente en el sostenimiento de su señora esposa sin detrimento de las demás obligaciones que tenga a su cargo.

Con todo lo mencionado, tenemos que en el escrito de demanda se afirma que el demandado no cumple con su obligación alimentaria, afirmación que no fue rebatida en ningún sentido por el demandado, por lo tanto, se hace imperioso entonces que se determine cuota de alimentos mediante esta vía, aunado a que el demandado no contestó la demanda, aplicándose las consecuencias previstas en el artículo 97 del Código General del Proceso.

Con base en las razones expuestas, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA-ATLÁNTICO**

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR al señor **ALFREDO DE JESUS VASQUEZ VILORIA,** identificado con la cedula de ciudadanía número **84.039.526** a suministrar **ALIMENTOS DEFINITIVOS** a su señora esposa **AMINTA BEATRIZ PEREZ CONSUEGRA,** en cuantía equivalente al cuarenta por ciento (40%) de la mesada pensional, mesadas adicionales y demás emolumentos legalmente embargables

mientras subsistan las circunstancias que dieron origen al reclamo, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: OFICIAR al pagador de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. PORVENIR** para que realice los descuentos al señor **ALFREDO DE JESUS VASQUEZ VILORIA,** identificado con la cedula de ciudadanía número **84.039.526**, en la suma equivalente al cuarenta por ciento (40%) de su mesada pensional, mesadas adicionales y demás emolumentos legalmente embargables que recibe como pensionado de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. PORVENIR**; suma que deberá consignar en la cuenta que este Juzgado tiene en el Banco Agrario, dentro de los primeros cinco días de cada mes o cuando se liquide la erogación respectiva.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ [1]
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ENESTADOS ELECTRÓNICOS:

El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 42 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha. Baranoa: 16 de abril de 2024

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA

SECRETARIA

[1] Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co

BARANOA, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

RADICACIÓN	08078-40-89-001-2018-00269-00
PROCESO	FIJACION DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	ANA CAROLINA NATERA BARRIOS CC No. 1.048.211.580
DEMANDADO	ANA BEATRIZ BARRIOS DE NATERA CC No. 22.455.995
REFERENCIA	AUTO REQUIERE Y OTROS

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, a su despacho el presente proceso informándole que en fecha 01 de abril de 2024 se allego vía correo electrónico juancantequera1926@hotmail.com, memorial de solicitud de requerir a FIDUPREVISORA y en fecha 08 de abril de 2024 se allego vía correo electrónico juancantequera1926@hotmail.com, memorial de solicitud de conversión de depósito judicial. Sírvase proveer.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente y la solicitud presentada ante este despacho, se hace necesario requerir a FIDUPREVISORA, a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado por este despacho mediante **OFICIO N 0677** de fecha 13 de mayo de 2019, e informarle que mediante auto de la misma fecha se decretó el embargo y retención definitiva a favor de la parte demandante ANA CAROLINA NATERA BARRIOS del cincuenta por ciento (50%) del salario, primas y demás emolumentos legalmente embargables que devenga la señora ANA BEATRIZ BARRIOS DE NATERA.

Este Despacho Judicial aclara a FIDUPREVISORA, que el embargo proferido por este operador judicial se encuentra vigente en la actualidad, por otra parte se le indica que las cesantías también están embargadas en cuantía equivalente del 50% dentro

del mismo proceso de referencia, porque al decir " y demás emolumentos embargables" incluye las cesantías las cuales se deben retener y consignar en la cuenta del JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA por conducto de Banco Agrario-Agencia Baranoa a favor de la señora ANA CAROLINA NATERA BARRIOS.

Además, se aclara que la conciliación vigente del presente proceso es la aprobada por este Despacho mediante auto de fecha 13 de mayo de 2019 y que la cuenta para consignar los dineros descontados a la demandada es en la cuenta No. 080782042001 del Banco Agrario-Agencia Baranoa, indicando los veintitrés (23) dígitos del número del radicado del proceso 08078408900120180026900.

Con referente, a la solicitud de conversión del deposito judicial se procede a oficiar al JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA para que realice la conversión del depósito judicial número 416220000326031, depósitos que pertenecen al presente proceso.

Por lo anterior, **el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA:**

R E S U E L V E

PRIMERO: REQUERIR a **FIDUPREVISORA**, a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado por este despacho mediante **OFICIO N 0677** de fecha 13 de mayo de 2019, en relación del EMBARGO y retención definitiva del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del salario, primas y demás emolumentos legalmente embargables, indicando que esta última expresión incluye el embargo de las CESANTÍAS en el mismo porcentaje dentro del mismo proceso de referencia, que devenga la señora ANA BEATRIZ BARRIOS DE NATERA, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.455.995. las cuales se deben retener y consignar en la cuenta del JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA por conducto de Banco Agrario-Agencia Baranoa a favor de la señora ANA CAROLINA NATERA BARRIOS, en caso

de incumplimiento al anterior requerimiento, se hará acreedor de las sanciones legales a que haya lugar (Art. 44 del C.G.P). Líbrese el oficio de rigor.

SEGUNDO: OFICIAR al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA** para que se sirva realizar la **CONVERSIÓN DEL DEPÓSITO JUDICIAL** número **416220000326031,** que pertenece al proceso con radicado **08078408900120180026900** donde figura como demandante **ANA CAROLINA NATERA BARRIOS** identificada con cedula de ciudadanía No. **1.048.211.580** y demandada **ANA BEATRIZ BARRIOS DE NATERA** identificada con cedula de ciudadanía **No. 22.455.995**. Líbrese el oficio de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ [1]

JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N°42 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha: 16 de abril 2024
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

[1] Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co

BARANOA, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REFERENCIA: REIVINDICATORIO-PERTENENCIA
RADICADO: 08078-40-89-001-2021-00008-00
DEMANDANTE: JORGE LUIS ORELLANO COBA
DEMANDADOS: LUCY C. ORELLANO COBA Y OTROS

INFORME SECRETARIAL SEÑOR JUEZ: A su Despacho el presente proceso se encuentra pendiente requerir a entidades que no han dado respuesta a nuestros requerimientos. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL. - BARANOA, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, nota el despacho que mediante oficios de fecha diciembre 06 de 2022, se ofició a distintas entidades con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 375 del C.G.P., sin que hasta el momento el INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL "INCODER", LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y la ALCALDIA MUNICIPAL DE BARANOA, hayan dado respuesta y esta es necesaria para poder continuar con el presente trámite.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA**

RESUELVE:

1.-) **REQUERIR** al INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL "INCODER", LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y la ALCALDIA MUNICIPAL DE BARANOA a fin de que den respuesta a nuestro oficio de fecha diciembre 6 de 2022,

en lo atinente al inmueble identificado con referencia catastral 01.00.0091.0013.001 y matricula inmobiliaria 040-301977 de la oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, so pena de las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

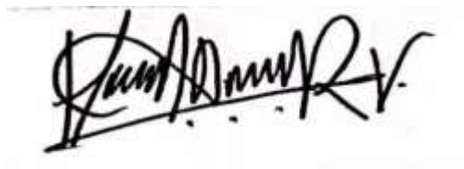

HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ [1]

JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 41 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.
Baranoa: 16 de abril de 2024
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

[1] Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co